Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00081-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 16 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de reconsideración interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA**, identificado con DNI N° 40181955 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00026915-2022[1] de fecha 03.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022, que lo sancionó con una multa de 2.095 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber impedido u obstaculizado las labores del fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP); y con una multa de 2.095 UIT y el decomiso[2] total del recurso hidrobiológico anchoveta, por no contar con los documentos que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134 del RLGP.

(ii) El expediente N° PAS-00000668-2021.

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 005594 de fecha 07.01.2021, levantada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, durante la fiscalización de la embarcación pesquera "CRUZ DE CHALPÓN" de matrícula HO-28729-CM, realizada en el Muelle Pesca y Transporte S.A.C., se constató lo siguiente: *"(…) Se detectó infracción durante la fiscalización de desembarque de la E/P. Al momento de solicitar el código bitácora este no fue proporcionado por el representante aduciendo que había tenido inconvenientes. Se consultó a la DVC confirmándonos que dicha E/P no había reportado la extracción de dicho recurso mediante las calas realizadas por lo que se le comunicó que se emitiría la infracción; luego determinada la descarga el*

[1] Cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 5.3.1 del numeral 5.3 de la Directiva General Nº 0001-2022-PRODUCE - "Disposiciones que regulan la Gestión Documental del Ministerio de la Producción" -, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 00068-2022-PRODUCE, los documentos se reciben digitalmente a través de la Plataforma de Trámite Digital – PTD (al cual se accede a través del enlace https://sistemas.produce.gob.pe/#/administrados), en forma física en la Mesa de Partes Presencial de PRODUCE o a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE). Asimismo, según el subnumeral 5.3.18, se establece que los documentos ingresados por la PTD u otros medios electrónicos, se consideran presentados el día que son enviados por estos medios. En tal sentido, al haber presentado los recurrentes su escrito de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] El artículo 3 de la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022, resolvió declarar inaplicable la sanción de decomiso.

representante tampoco entregó la Guía de Remisión retirándose el vehículo del establecimiento no permitiendo realizar el decomiso obstaculizando las labores de fiscalización (…)".

1.2 Con la Notificación de Cargos Nº 02704-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 20.12.2021, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones contenidas en los incisos 1) y 3) del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00128-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[3] de fecha 01.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativo Sancionadores.

1.4 Mediante la Resolución Directoral Nº 00934-2022-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 27.04.2022, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele las sanciones señaladas en la parte de vistos.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00026915-2022 de fecha 03.05.2022, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la citada Resolución Directoral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 El recurrente señala que la Administración está en la obligación de verificar quien es el titular de la embarcación pesquera de menor escala "CRUZ DE CHALPON" de matrícula HO-28729-CM, para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, indica que mediante la Partida Electrónica N° 13265245 del Registro de Propiedad Inmueble, que adjunta como anexo a su recurso administrativo, en el rubro: "Historial de Dominio - C0003", se acredita que existe un nuevo propietario y titular de la embarcación pesquera y aparece inscrito su derecho con fecha 04.11.2020, a favor del señor Martín Teque Fiestas; siendo que incluso se ha cambiado el nombre de la referida embarcación a "MI ELVIS DANTE", con lo cual quedaría acreditado que existía un nuevo propietario en la fecha que se cometió la infracción, esto es el 07.01.2021.

2.2 Finalmente, sostiene que la Resolución Directoral recurrida, que resolvió sancionarlo, adolece de nulidad insubsanable, en atención a que ya no es el titular de la embarcación pesquera "CRUZ DE CHALPÓN", asimismo, refiere que dicha embarcación ya no tiene ese nombre, sino de "MI ELVIS DANTE", con lo cual, si existiera una embarcación fiscalizada con ese nombre esta debe ser clonada. Afirma que no realiza faenas de pesca desde el 17.04.2015, fecha en que vendió la embarcación y esa titular también volvió a venderla al actual propietario mencionado. Por lo tanto, solicita reconsiderar la resolución cuestionada y se deje sin efecto.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Determinar la vía correspondiente de tramitación del recurso administrativo presentado por el recurrente.

[3] Notificado el 08.04.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 001623-2022-PRODUCE/DS-PA.
[4] Notificada el 29.04.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0002014-2022-PROUCE/DS-PA.

3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA.

3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Tramitación del recurso administrativo.

4.1.1 De acuerdo con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

4.1.2 El inciso 3) del artículo 86° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento, *"encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (…)"*.

4.1.3 El artículo 30° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas[5] (en adelante, REFSPA), señala que el **Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción** o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

4.1.4 De la misma manera, de acuerdo con el artículo 27° del REFSPA, contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, **únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa.

4.1.5 En el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado mediante Registro N° 00026915-2022 de fecha 03.05.2022, como un recurso de apelación, dado que la Administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, y en el caso de los recursos, el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

5.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°[6] del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

[5] Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

[6] Artículo 218°. - Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) **Recurso de apelación**
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

VI. ANÁLISIS

6.1 En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA.

6.1.1 Al respecto, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

6.1.2 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

6.1.3 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

6.1.4 Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que: "*La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (…) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio,* ***la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios***"[7].

6.1.5 El tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que el objeto del acto administrativo debe ser determinado o determinable a fin de identificar, entre otros

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
Artículo 221°.-Requisitos del recurso.
El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

[7] MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Décima Edición. Febrero 2014. Lima. Pág. 782.

aspectos a quienes comprende y que interés o derechos afecta o favorece y tener una posibilidad fáctica[8].

6.1.6 En tal sentido a efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionador debe identificarse plenamente al presunto o presuntos responsables, así como los hechos que constituyen posibles infracciones a las normas administrativas, caso contrario se incurre en vicios que acarrean la nulidad del acto administrativo, siendo que la imposibilidad del objeto puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto) o causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido).

6.1.7 El inciso 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que *"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable*". En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros.

6.1.8 En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID N° 0055984 de fecha **07.01.2021**, elaborada por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, durante la fiscalización de la embarcación pesquera "CRUZ DE CHALPÓN" de matrícula HO-28729-CM, se constató que: "*Al momento de solicitar el código bitácora este no fue proporcionado por el representante aduciendo que había tenido inconvenientes. Se consultó a la DVC confirmándonos que dicha E/P no había reportado la extracción de dicho recurso mediante las calas realizadas por lo que se le comunicó que se emitiría la infracción; luego determinada la descarga el representante tampoco entregó la Guía de Remisión retirándose el vehículo del establecimiento no permitiendo realizar el decomiso obstaculizando las labores de fiscalización".*

6.1.9 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022, la Dirección de Sanciones – PA sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134 del RLGP; en atención a que, al momento de ocurridos los hechos, el día 07.01.2021, ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CRUZ DE CHALPON" con matrícula HO-28729-CM. Más aun, en nota al pie N° 2 de acto administrativo recurrido, la Dirección de Sanciones – PA deja constancia que actualmente dicha embarcación pesquera se denomina "MI ELVIS DANTE" y la titularidad del permiso de pesca recae en el señor MARTIR TEQUE FIESTAS y la señora TEODORA GALÁN DE TEQUE, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 711-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 22.10.2021.

6.1.10 Asimismo, a través del Certificado Literal[9] de la Partida N° 13265245 del Registro de Embarcaciones Pesqueras – EMBARCACIÓN PESQUERA "CRUZ DE CHALPON" – MATRÍCULA: HO-28729-CM, de la Zona Registral N° IX – SEDE LIMA, adjunto al recurso de apelación, se aprecia, en el rubro: "HISTORIAL DE DOMINIO – C00003", que la sociedad conyugal conformada por MARTIR TEQUE FIESTAS y TEODORA GALAN DE TEQUE, adquirieron la embarcación pesquera registrada en dicha partida, en virtud a la venta realizada por su anterior propietaria

[8] MORON URBINA Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Novena Edición Lima: Gaceta Jurídica 2011 p.151.
[9] Verificado en https://siguelo.sunarp.gob.pe/siguelo/seguimientoPublicidad.

LUZ DELIA CORDOVA HIDALGO[10], conforme consta en la escritura pública del 27.08.2020, presentada el **07.10.2020**.

6.1.11 En tal sentido, de la revisión del referido documento y en atención a lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo ha advertido que quienes tenían la propiedad y, como consecuencia de ello, mantenían la posesión y dominio de la embarcación "CRUZ DE CHALPON" con matrícula HO-28729-CM, en la fecha de la comisión de la infracción, esto es el 07.01.2021, era la sociedad conyugal integrada por el señor MARTIR TEQUE FIESTAS y la señora TEODORA GALAN TEQUE; y no el recurrente, JIMMY ANTONIO CENTURIÓN CÓRDOVA, .

6.1.12 Sin embargo, se verifica de los actuados que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició y siguió contra el recurrente en su calidad de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CRUZ DE CHALPON" con matrícula HO-28729-CM; así entonces, la responsabilidad por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, por los hechos constatados el 07.01.2021, debió imputarse al señor MARTIR TEQUE FIESTAS y la señora TEODORA GALAN DE TEQUE, por tener a esa fecha la calidad de propietarios de la citada embarcación pesquera, y consecuencia, por ostentar la posesión y dominio del mismo.

6.1.13 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, en aplicación del principio de causalidad, se advierte que correspondería declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA, que sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los principios de verdad material y causalidad.

6.2 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA**

6.2.1 En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, se observa que el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00026915-2022 de fecha 03.05.2022 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA.

6.2.2 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha no ha transcurrido el plazo de prescripción.

6.2.3 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA, que sanciona al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1) y 3) del artículo 134° del RLGP.

[10] Conforme se aprecia en el asiento C00002 – Títulos de Dominio de la Partida N° 13265245 del Registro de Embarcaciones Pesqueras - Zona Registral N° IX – Sede Lima – Oficina Registral Lima, a través de la donación realizada por el señor Jimmy Antonio Centurión Córdova, según consta de la Escritura Pública de Donación de fecha 19/02/2015. El título fue presentado el 18/03/2015.

6.3 **En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

6.3.1 El numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

6.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

6.3.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022, y el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del recurrente; en tal sentido, la Dirección de Sanciones - PA en mérito a sus funciones, deberá remitir el expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, a efectos de que evalúe los hechos verificados, ocurridos el 07.01.2021, e inicie un procedimiento administrativo contra quien corresponda, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 20-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 13.06.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - ENCAUZAR el recurso de reconsideración presentado por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** contra la Resolución Directoral Nº 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JIMMY ANTONIO CENTURION CORDOVA** contra la Resolución Directoral Nº 00934-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2022; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la referida resolución directoral y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el presente expediente administrativo, a efectos de que, de acuerdo a su competencia, evalué si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/16 14:36:40-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/16 17:32:26-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/16 15:05:12-0500

ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/16 16:05:57-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones